



San Andrés, Isla, Enero Veinte (20) del año Dos Mil Veinte (2020).

Referencia	Demanda de Pertenencia.
Radicado	88-001-31-03-001-2020-00005-00.
Demandante	Eloisa Verónica Thyme James. C. C. No. 39150587.
Demandado	Personas Indeterminadas.
Auto Interlocutorio No.	0008.

La presente demanda, proviene del **Juzgado Tercero Civil Municipal de esta localidad**, por **competencia en razón de su cuantía**, conforme el contenido de la *Providencia* de fecha *Diciembre Doce (12) de 2019 – fls. 14 - 15 del sub lite*. Revisada la actuación, verificado el avalúo catastral del bien inmueble materia de Usucapión, vemos sin mayores ambages, que los **competentes para conocer** de este asunto en razón de su cuantía, son los **Jueces Civiles del Circuito**, por tanto se **avocará** su conocimiento.

Ahora bien, ocupa nuestra atención decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

Se procederá a su inadmisión, en virtud que, pese a lo aludido por el Registrador de Instrumentos Públicos de esta localidad en el Certificado Especial de *'la inexistencia del pleno Dominio y/o titularidad de Derechos Reales'* sobre el bien materia de usucapión, no es menos cierto, que en el Certificado de Tradición – Matrícula Inmobiliaria 450-3111, en las Anotaciones 1 y 3, figuran como titulares de derechos reales de dominio, los señores HULDA THYME BERNARD y WALDROFF THYME BERNARD.

En virtud de lo anterior, la usucapiante deberá dirigir la demanda en contra de la señora HULDA THYME BERNARD y/o sus Herederos, y en contra de la Sucesión de WALDROFF THYME BERNARD, en virtud de lo registrado en la Anotación 4 de la citada matrícula inmobiliaria. Deberá allegar, el correspondiente certificado de defunción.

Sobre el particular, el artículo 375 – 5º del C. G. del P., establece: *"A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales, sujetos a registro. (...). Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. (...)."*

Se puntualiza que, sobre el certificado de tradición y su eficacia para acreditar la identidad material de la heredad reclamada en usucapión, la Corte Suprema de Justicia se refirió en los siguientes términos:

1º. Funciones que cumple dentro del proceso de declaración de pertenencia. Reiteración de la sentencia de casación civil de 04 de septiembre de 2006 y la C-275 de 2006 proferida por la Corte Constitucional. Apreciación para determinar la identidad de objeto del bien a usucapir frente a proceso de pertenencia anterior. (SC6267-2016; 16/05 /2016).

*Indica la Sala "(i) La atestación que hace el registrador da cuenta de la existencia del predio, pues tal es la función que está llamada a cumplir el registro de la propiedad. Se trata, desde luego, de una especie singular de existencia jurídica; (ii) **Sirve al propósito de determinar quién es el propietario actual del inmueble, así como dar información***

¹ Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, SC6267-2016, Radicación n° 08001 31 03 009 2005 00262 01



sobre los titulares inscritos de derechos reales principales, pues contra ellos ha de dirigirse la demanda como ordena el artículo 407 del C.P.C.; (iii) *El folio de matrícula inmobiliaria constituye un medio para garantizar la publicidad del proceso, pues el artículo 692 del C.P.C. establece la anotación de la demanda como medida cautelar forzosa en el juicio de pertenencia. Y, (iv) **la presencia del certificado presta su concurso como medio para la identificación del inmueble, dado que los datos que allí se consignan sirven para demostrar si el predio pretendido realmente existe, como también para saber si es susceptible de ser ganado por prescripción.*** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, para demandar a los Herederos Indeterminados, la parte demandante a través de su procuradora judicial deberá indicar expresamente, que el proceso de Sucesión del causante o causantes no se ha iniciado aún.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia se pronunció en los siguientes términos:

"(...) Para que la demanda esté en forma y pueda dirigirse indeterminadamente contra herederos del causante, no basta que se afirme la muerte de éste y se diga por ende, que el libelo va dirigido contra Personas Indeterminadas y sucesores de los causantes. Para promover demanda contra herederos indeterminados es indispensable que se trate de un proceso de conocimiento, que se afirme que el proceso de sucesión del respectivo causante no se ha iniciado aún, y además, que se haga la manifestación de que se ignora el nombre de los posibles herederos.

Solo cumpliéndose estos tres requisitos, puede el juez del conocimiento disponer en el auto admisorio que los herederos indeterminados sean emplazados en la forma y para los fines indicados en el Art. 318 ibidem. Mientras no se cumpla con los requisitos señalados, la demanda debe sujetarse a la regla del Art. 75 de la misma obra, que en su punto 2º exige que se exprese el nombre, edad y domicilio de los demandados.

Como persona natural, el individuo de la especie humana deja de ser persona para el derecho, es decir, cesa su facultad de ser titular de derecho y sujeto de obligaciones, desde el preciso momento en que fallece (Art. 9 Ley 57 1887); los muertos no pueden ser demandados, porque no son personas que existan (...), en tal evento, el presupuesto de capacidad para ser parte no se completa con la prueba de la calidad de herederos que no puede aducirse, sino con la afirmación en proceso de conocimiento de que la causa mortuoria no se ha iniciado y que además, se ignoran los nombres de los herederos (...)." (Sent. 11 Sept. 1983).

El artículo 84 – 5º del C. G. del P., preceptúa, **"Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse: 5. Los demás que la ley exige."**

El artículo 90 *ibidem*, establece que mediante **auto no susceptible de recurso, se declarará inadmisibles la demanda**, "1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañan los anexos ordenados por la ley."

En virtud de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Inadmitir la demanda, por lo expuesto en precedencia.**
- 2.- Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda. (art. 90 C.G.P.).**



3.- Reconocer personería adjetiva a la abogada ILIANA BISCAINO MILLER para actuar en este asunto en representación de la señora ELOISA VERONICA THYME JAMES, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

Julián Garcés Giraldo
JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
JUEZ.

OMF.

<p>Juzgado Primero Civil del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. _____.</p> <p>De fecha _____.</p> <p>_____ KELLYS J. RODRÍGUEZ SARMIENTO. Secretaria.</p>
